



LEY 2925

(Modifica la [ley 921](#))

Sancionada: 09-10-2014

Promulgada: 03-11-2014

Publicada: 19-12-2014

Artículo 1°: Modifícase el artículo 18 de la [Ley 921, de Procedimiento Laboral de la Provincia](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18: Los pagos de las sumas reclamadas en los juicios laborales solo serán válidos cuando se realicen personalmente a los interesados, en el expediente o con intervención de la autoridad de Trabajo.

El libramiento de la orden de pago por el capital y los intereses se efectuará a nombre del trabajador o de su representante legal si es menor de dieciocho (18) años, salvo que se otorgue poder especial después de que se encuentre firme la sentencia, para percibir el capital e intereses, mencionando exactamente el monto de aquel, cualquiera sea el alcance del mandato originario, constituyendo a su respecto la situación de excepción admitida por el inciso 6) del artículo 1870 del Código Civil”.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente Ley tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.